

Expediente Núm. 116/2020
Dictamen Núm. 168/2020

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 2 de julio de 2020, con asistencia de las señoras que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 5 de junio de 2020 -registrada de entrada el día 10 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Grado formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída producida en una acera, que atribuye a la existencia de unas baldosas sueltas junto a una arqueta de alumbrado público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 10 de septiembre de 2019, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Grado una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída que atribuye a la presencia

en la acera de unas baldosas sueltas que rodeaban una arqueta de alumbrado público.

Expone que “como consecuencia de unas baldosas en mal estado (levantadas) en la calle” sufrió una caída.

Precisa que “dada la gravedad de las lesiones los viandantes” la auxiliaron, e indica que los testigos que puede aportar son los clientes de una terraza cercana entre los cuales se encontraba una médica.

Acompaña a su reclamación, entre otra, la siguiente documentación: a) Informe de una empresa de transporte sanitario, de 26 de agosto de 2019, en el que consta que a las 16:02 horas se procedió a la asistencia y posterior traslado de la interesada al Hospital b) Informe del Servicio de Urgencias de este hospital, de 26 de agosto de 2019, en el que se establece el diagnóstico principal de “fractura de radio y cubito distales izquierdos”. c) Cuatro fotografías de los desperfectos existentes en la zona donde ocurrió el suceso.

2. Mediante escrito de 11 de septiembre de 2019, el Alcalde del Ayuntamiento de Grado comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo legalmente establecido para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

3. El día 14 de octubre de 2019 se incorpora al expediente el informe emitido por el Ingeniero de Obras del Ayuntamiento de Grado. En él se expone que con fecha 9 de octubre 2019 se contacta con “el Servicio Municipal de Obras al objeto de que proceda a la captura de imágenes de la zona en aras a dejar constancia del estado en el que se encuentra el tramo de acera en cuestión”. El operario encargado de la tarea “confirma que (...) se ha procedido recientemente (...) a la reparación de una amplia superficie de la acera junto a la zona en que había tenido lugar el siniestro”.

Señala que “a la vista de las imágenes aportadas por la interesada se comprueba que, efectivamente, dos baldosas que circundaban la arqueta de alumbrado público (...) no se encontraban correctamente enrasadas con esta,

existiendo un pequeño desnivel. Si bien este no puede ser medido (...), se podría afirmar que su altura no es superior a los 3 cm". Asimismo reseña que "la zona en (la) que habría tenido lugar el siniestro (...) se encuentra dentro de la acera peatonal" pero no se halla en un espacio "habitual de tránsito por situarse en plena esquina y fuera de zona destinada al cruce de peatones, ya que los dos pasos de peatones próximos se sitúan a unos 7 metros en dirección sureste y suroeste, respectivamente". Aunque "no podría afirmarse categóricamente, cabría la posibilidad de que la reclamante fuera a realizar o hubiera realizado un cruce de la vía por un lugar indebido, teniendo en cuenta que la trayectoria lógica a través de ese tramo de acera no sería siguiendo la línea del bordillo y realizando un giro de 90º junto a la esquina (...). Se desconoce si en ese mismo instante existía algún obstáculo que impidiera un uso normal de la acera y que hubiera obligado a la accidentada a seguir esa trayectoria concreta".

Se adjuntan dos fotografías del estado de la acera y las arquetas tras las reparaciones llevadas cabo.

4. Mediante escrito de 25 de octubre de 2019, el Secretario Municipal concede a la reclamante un plazo de diez días para que proceda a la proposición de la prueba de la que pretenda valerse y aporte el pliego de preguntas que desea formular a los eventuales testigos. Asimismo la requiere para que, si le fuese viable, proceda a cuantificar la indemnización que solicita.

5. Con fecha 6 de noviembre de 2019, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Grado un escrito en el que, tras ratificarse en el contenido de su reclamación, expone que las baldosas en las que se produjo el accidente se encuentran "hoy en día ya reparadas (...), por lo que no serían de tan poca entidad como se dice cuando se ha procedido a su reparación de forma tan inmediata, y aunque así fuera, independientemente de la entidad del defecto, este Ayuntamiento ha reconocido expresamente" que la irregularidad "existe

(...), y ello no ha impedido que se produjese una caída con resultados tan graves como los aquí acreditados”.

En el mismo documento, la perjudicada propone la testifical de la persona que identifica y aporta el pliego de preguntas que desea le sean realizadas.

6. El día 16 de diciembre de 2019 se practica la prueba testifical y, a preguntas formuladas por la interesada, la testigo responde que “atendió en lo que pudo a la lesionada y que no la vio caer”. Asimismo, manifiesta que “en lo que ella recuerda la localización exacta en la que se produjo la caída es próxima a una tapa de registro”.

7. Mediante escrito de 30 de diciembre de 2019, el Instructor del procedimiento comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, durante los cuales puede examinar el expediente, formular alegaciones y presentar los documentos que estime pertinentes.

El día 15 de enero de 2020, la reclamante presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que se ratifica en todo lo invocado a lo largo del procedimiento.

Adjunta un parte médico de alta de incapacidad temporal de 19 de diciembre 2019, cinco fotografías del estado de la acera antes y después de las reparaciones efectuadas y un informe médico de 15 de enero de 2020 sobre la evolución de las lesiones.

8. Con fecha 28 de febrero de 2020, la compañía aseguradora de la Administración expone que “estimamos una concurrencia de culpas dado que, si bien con la documentación que nos consta se certifica que la caída se produjo en el lugar indicado y posiblemente debido a un defecto de nivelación de las baldosas, este era de poca entidad y evitable con algo de atención. Respecto a la valoración, se consideran 115 días de perjuicio personal particular, 6.090,40 euros, y 3 puntos de secuelas psicofísicas, 2.338,55 euros”,

sumando un total de “8.428,95 euros. Aplicándose el 50 % de concurrencia y deduciendo la franquicia de 300 euros” el montante indemnizatorio ascendería a “3.914,47 euros”.

9. Mediante escrito notificado a la interesada el 16 de abril de 2020, el Instructor del procedimiento le advierte que, a pesar de haber sido requerida para ello, todavía no ha valorado económicamente su reclamación, ni siquiera en el trámite de audiencia, por lo que la insta a que cuantifique el importe que solicita.

El día 25 de mayo de 2020, la reclamante presenta un escrito en el registro del Ayuntamiento en el que fija la indemnización en siete mil ciento cincuenta y siete euros con cuarenta y dos céntimos (7.157,42 €).

10. Con fecha 26 de mayo de 2020, el Instructor del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio. En ella expone que “en el presente caso, y derivado de la prueba practicada, se colige que hubo un daño que es ilegítimo, no teniendo la reclamante el deber jurídico de soportarlo conforme a la ley, no concurriendo además causa alguna de fuerza mayor exonerante./ Se considera probado que el 26 de agosto de 2019, entre las 15 y 15:30 h, la reclamante se cayó en el lugar en el que existían dos baldosas que circundaban la arqueta de alumbrado público que se aprecia no se encontraban correctamente enrasadas con esta, existiendo un pequeño desnivel. Tal desnivel no pudo ser medido al haber efectuado este Ayuntamiento su reparación, pero a la vista (...) del informe técnico (...) no es superior a los 3 cm”.

Refiere que, “sentado lo anterior, el núcleo de la controversia se centra en dilucidar si concurre o no un nexo causal entre el funcionamiento del servicio público, en concreto, el mantenimiento (en) las correctas condiciones de las aceras municipales, y el resultado lesivo producido./ Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Administración debe reconocer la concurrencia de nexo causal entre la lesión y el actuar administrativo. Sin embargo, debe

tenerse en cuenta que la caída o accidente se produjo entre las tres y las tres y media de la tarde, en el mes de agosto, por lo que la visibilidad era meridiana. Por ello, debe aplicarse al presente caso el criterio mantenido por la jurisprudencia en asuntos idénticos, y puede afirmarse que la doctrina que constantemente se mantiene es la denominada concurrencia de culpas, valorándose en este supuesto en un cincuenta por ciento para la Administración, porque la responsabilidad municipal se ha de compensar con la falta de precaución de la víctima ante estos frecuentes obstáculos”.

A continuación fija la cuantía de la indemnización a satisfacer en 8.425,56 €, que desglosa en 115 días moderados de incapacidad temporal y 3 puntos de secuelas funcionales. Dado que debe rebajarse a la mitad dicho importe por la concurrencia de culpas, la cantidad a indemnizar ascendería a 4.212,78 €.

Con base en ello, propone estimar parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial e indemnizar a la interesada en 4.212,78 €.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 5 de junio de 2020, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Grado objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del

Ayuntamiento de Grado, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Grado está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 10 de septiembre de 2019, y de la documentación obrante en el expediente se desprende que los hechos de los que trae origen se produjeron el 26 de agosto de 2019, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La interesada reclama una indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída en una acera que atribuye a la presencia de unas baldosas sueltas y en mal estado que rodeaban una arqueta de alumbrado público.

La realidad del percance y de los daños sufridos resulta acreditada por la prueba testifical y los informes aportados, que constatan tanto el traslado en ambulancia como la asistencia sanitaria recibida tras el siniestro.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de

responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Al respecto, venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 267/2019) que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, debiendo demandarse de la Administración la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

Este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en ocasiones anteriores (entre otros, Dictámenes Núm. 100/2006 y 172/2019), que quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un lugar en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a las circunstancias visibles o conocidas del entorno, como son las meteorológicas, y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra.

Por lo que respecta a la posible omisión o incorrecto cumplimiento de los deberes genéricos que incumben a la Administración municipal, debemos considerar, en línea de principio, que el ámbito del servicio público, en ausencia de concreción legal expresa, ha de ser definido en términos de razonabilidad. Como venimos señalando desde el inicio de nuestra función consultiva, en ausencia de un estándar legal no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcancen a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que sería inasumible o inabordable. También hemos indicado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo del estado del pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las que de todo tipo concurren en su propia persona. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente en función de las circunstancias concurrentes. En esta línea, tal y como vienen declarando numerosos pronunciamientos judiciales, “el deber de prestación del servicio público se detiene a las puertas de lo imposible, esto es, cuando hay imposibilidad técnica (carencia de medios, ingenios o soluciones para ofrecer una prestación eficaz, exacta o instantánea), imposibilidad económica (el servicio público supondría un coste tan desproporcionadamente elevado que rompería el equilibrio presupuestario y menoscabaría la mínima atención a otros servicios públicos de obligada prestación) o jurídica (la prestación del servicio en los términos exigidos está prohibida legalmente)”, añadiendo, “en relación a las irregularidades del viario (...), que no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarilla o bases de los marmolillos, los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para

deambular por la vía pública a los peatones (...), pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas” (por todas, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 27 de diciembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:4079-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª).

En el supuesto ahora examinado, se aborda una caída producida al transitar por una acera en la que una arqueta de alumbrado público se encontraba rodeada por unas baldosas sueltas.

El informe del Negociado de Obras del Ayuntamiento de Grado, tras advertir que cuando giró inspección a la zona esta ya había sido reparada, admite que, a la vista de las fotografías aportadas por la interesada, efectivamente existían dos baldosas que circundaban la arqueta de alumbrado público que no se encontraban correctamente enrasadas con esta, pero indica que el desnivel provocado no superaría los tres centímetros. En el mismo documento señala que la zona en la que tuvo lugar el siniestro es una parte del viario inusual para el tránsito, pues se sitúa en plena esquina de la acera y fuera de los espacios destinados al cruce de peatones, dos de los cuales se hallan a unos siete metros en dirección sureste y suroeste, respectivamente.

Por otro lado, la caída se produce, según resulta de la documentación y la prueba testifical practicada, un 26 de agosto entre las 15:00 y 15,30 horas, debiendo significarse que ni se alega ni consta la presencia de obstáculos que dificultasen la visibilidad o el paso. Asimismo, las fotografías incorporadas al expediente ponen de manifiesto un contraste de color, entre el oscuro de las arquetas y el claro de la acera, que advierte claramente de la presencia de aquellas sobre la vía. Al respecto, tal y como refiere el informe del Negociado de Obras y se evidencia en las fotografías presentadas, la zona donde se hallan las arquetas está situada en la esquina rayana a la calzada de una acera lo suficientemente ancha como para advertir, y en su caso evitar, las irregularidades del pavimento. Además, tampoco se trata de una franja habilitada para el cruce de aceras -y cuya utilización para este fin sería una

conducta irregular-, existiendo en las proximidades dos pasos peatonales reservados a tal propósito.

En suma, si bien la Administración formula una propuesta parcialmente estimatoria y aprecia concurrencia de culpas en el presente caso, admite expresamente la escasa entidad del desperfecto al considerar que “existían dos baldosas que circundaban la arqueta de alumbrado público que se aprecia no se encontraban correctamente enrasadas con esta, existiendo un pequeño desnivel”, y que si bien “tal desnivel no pudo ser medido al haber efectuado este Ayuntamiento su reparación (...), a la vista (...) del informe técnico (...) no es superior a los 3 cm”. En estas circunstancias, este Consejo entiende que nos encontramos ante unos desperfectos del viario de escasa entidad por su ubicación, esquinados en relación con una acera lo suficientemente amplia como para soslayar el tránsito por las baldosas afectadas y sobre las cuales no resultaba necesario discurrir ni para continuar por la misma acera -dado que no consta la presencia de obstáculos- ni para llevar a cabo un eventual cruce, pues para esto último existían a escasa distancia pasos especialmente habilitados. Además, su visibilidad era perceptible por el contraste entre el color de la acera y el de las arquetas, cuya presencia y desperfectos en las baldosas circundantes no pueden pasar fácilmente desapercibidos circulando a plena luz del día y sin impedimento alguno que entorpezca la visibilidad. Finalmente, tampoco su profundidad, en ningún caso superior a los 3 cm, constituye una deficiencia del viario que supere el estándar de mantenimiento que reiteradamente venimos considerando en supuestos similares.

Por otro lado, la posterior reparación de las deficiencias existentes en la zona no supone reconocimiento de responsabilidad por parte del Ayuntamiento, tal y como alega la reclamante en el escrito presentado el 6 de noviembre de 2019, sino que tal circunstancia lo único que revela -como viene señalando este Consejo (entre otros, Dictámenes Núm. 31/2014, 13/2017 y 178/2019)- es la máxima diligencia en el cumplimiento de su obligación de conservación del viario.

En definitiva, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada, y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE GRADO.